



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/030/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

COLABORADORA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **revoca** el auto dictado en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-021/2026, mediante el cual el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo ordenó la apertura de este, declaró la incompetencia de dicho Instituto y remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova al partido político morena.

GLOSARIO

Acto impugnado	Auto mediante el cual el Director Jurídico ordenó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-021/2026, declaró la incompetencia del Instituto Electoral de Quintana Roo y remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Erick Sánchez Córdova a la representación del partido político morena, acreditada ante el Consejo General de dicho Instituto.
Autoridad Responsable/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena/morena/partido morena	Partido político morena ²
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Escrito de queja.** El veintinueve de junio, la parte actora presentó un escrito de queja mediante el cual denunció a la ciudadana, Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de

² Definición del artículo 1 del Estatuto de morena. El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la presunta violación al principio de interés superior de la infancia, así como la violación a los artículos 4, 41, base III, apartado C, 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, 2, 36 de la Convención sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 7, 449 de la Ley de Instituciones, por la difusión de imágenes con NNA en sus redes sociales y el presunto posicionamiento indebido en el contexto político interno del partido morena.

3. **Apertura de cuaderno.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica emitió un auto mediante el cual determinó que el escrito de queja, no correspondía a un POS, por lo que ordenó abrir un cuaderno de antecedentes y registrarlo bajo el número **IEQROO/CA-021/2026**.
4. Asimismo, estableció que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía al partido morena, toda vez que los hechos denunciados guardan relación con la vida interna y el contexto político interno del referido partido, en torno a la definición de las coordinaciones municipales de defensa de la transformación, por lo que ordenó remitir el escrito de queja a su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.
5. **Oficio de notificación**³. El primero de julio, la Dirección Jurídica notificó a la parte actora lo determinado en el punto segundo del auto dictado en la apertura del cuaderno, relativo a *“... que lo denunciado en su queja corresponde a procesos deliberativos internos del partido político, en consecuencia, remítase el escrito de queja original, mediante oficio a la Representación del Partido Político Morena, acreditada ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes ...”*.
6. **Presentación de la demanda.** El seis de julio, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del auto dictado dentro del cuaderno de antecedentes aperturado.
7. **Aviso de interposición.** El siete de julio, vía correo electrónico se recibió en este Tribunal un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el

³ Oficio DJ/669/2026

cual dio aviso del Juicio Electoral interpuesto por la parte actora.

8. **Remisión del expediente.** El diez de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

9. **Radicación y turno.** El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/030/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Acuerdo de Pleno.** El diecinueve de enero, por acuerdo plenario quedo aprobado el primer periodo vacacional para el personal del Tribunal, comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio, reanudándose las actividades ordinarias el tres de agosto, por tanto, los días antes señalados se consideraron inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia del Tribunal.
11. **Auto de admisión y cierre.** El tres de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el auto dictado en el expediente IEQROO/CA-021/2026, mediante el cual la autoridad responsable determinó que los hechos denunciados no correspondían a un procedimiento ordinario sancionador competencia del Instituto y ordenó remitir el escrito de queja a morena, al considerar que se trataba de un asunto vinculado con su vida interna.

13. En consecuencia, la controversia se centra en determinar si fue conforme a Derecho la actuación de la Dirección Jurídica respecto del trámite otorgado a la queja, cuyo análisis corresponde a este Tribunal a través del juicio electoral.
14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el ***“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***⁴, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

15. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
16. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
17. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable la suplencia de la deficiencia de los agravios, siempre que estos puedan deducirse de los hechos expuestos en la demanda.
18. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el

⁴ Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.

19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**.
20. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
21. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶”**.
22. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
23. Máxime, que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
24. Sin embargo, lo anterior de ninguna manera implica sustituir la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni introducir hechos novedosos que no fueron planteados, únicamente se estudiarán los motivos de inconformidad que puedan deducirse claramente de la demanda.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

25. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el auto dictado y se le ordene a la responsable inicie el POS, además de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas y solicita al Tribunal conozca en plenitud de jurisdicción de la controversia planteada.
26. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el auto es contrario a Derecho, porque la autoridad responsable carecía de atribuciones para adoptar algunas de las decisiones controvertidas, realizó una indebida calificación de los hechos denunciados, dio a la queja un trámite que no correspondía y omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos formulados en la denuncia.
27. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **cinco motivos de agravios** que versan esencialmente en:

-AGRAVIO PRIMERO. Falta de atribuciones de la Dirección Jurídica.

28. Sostiene que la determinación combatida excede las atribuciones que la normatividad confiere al Director Jurídico toda vez que ni la Ley de Instituciones o el Reglamento le otorga individualmente la facultad de declarar incompetente al Instituto y ordenar la remisión del expediente a un órgano partidario (morena) ya que no es una autoridad electoral y no está facultada para investigar violaciones a los artículos 4 y 134 de la Constitución Federal cometidas por un servidor público.
29. Aduce que las disposiciones en los que fundó su determinación la autoridad responsable no son aplicables para declarar la incompetencia del Instituto, con lo que el Director Jurídico incurre en una alteración del orden constitucional y legal al emitir un auto de incompetencia, fundando indebidamente su decisión.
30. Argumenta que con la decisión arbitraria y negligente se violentó su derecho

humano de acceso a la justicia, por lo que solicita que se revoque el auto impugnado, al ser violatorio del orden constitucional, por dejar de atender los principios que rigen los procedimientos sancionadores electorales.

-AGRAVIO SEGUNDO. Indebida calificación de los hechos denunciados.

31. Sostiene que calificar la conducta de la presidenta municipal denunciada como un asunto intrapartidario es jurídicamente incorrecto, revelando así una incorrecta aplicación de la norma, ya que la Ley de Instituciones establece expresamente quienes son las personas sujetas de responsabilidad por infracciones electorales, encuadrando el denunciado con lo establecido en la ley en comento, pues no se le denunció en su calidad de militante de morena, sino en su calidad de servidora pública titular de un gobierno municipal.
32. Alega que las conductas denunciadas son violaciones constitucionales que trascienden la esfera intrapartidaria al ser conductas imputadas a una funcionaria pública en el ejercicio de sus atribuciones municipales.
33. Argumenta que el Director Jurídico omitió verificar la actualización concurrente de los supuestos legales de la causal de improcedencia intrapartidaria y en cambio aplicó un artículo sin sustento fáctico ni normativo.
34. Señala que cuando la conducta denunciada implica la infracción a normas de rango constitucional por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, el asunto es de naturaleza electoral y constitucional, por lo que la competencia es de la autoridad electoral y no del órgano interno del partido.

-AGRAVIO TERCERO. Ilegal apertura del Cuaderno de Antecedentes.

35. Alega que la queja presentada no carece de vía específica, pues la denuncia fue por propaganda gubernamental personalizada que viola el artículo 134 constitucional, difundida por la servidora pública denunciada teniendo una vía legal establecida, esto es el POS.
36. Sostiene que, en el caso, los hechos denunciados encuadran en el POS y no en el cuaderno de antecedentes, por lo que al aperturar el cuaderno el Director

Jurídico violentó lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento.

37. Menciona que la Dirección Jurídica eludió el análisis de fondo, al aperturar indebidamente un cuaderno de antecedentes para después declarar su incompetencia dejando sin ninguna tutela efectiva a la denuncia formulada, con lo que se generó una doble ilegalidad, es decir, por abrir un cuaderno de antecedentes y la omisión del análisis de admisión o desechamiento que la norma impone como primer paso al recibir una queja.
38. Además, señala que se omitió investigar, valorar las pruebas, analizar los hechos denunciados, sin aplicar los principios que rigen la investigación electoral, pues solo declaró la incompetencia y remitió al partido morena sin identificar los elementos constitutivos de la conducta denunciada ni verificar si los hechos podrían encuadrar en alguna violación a la normativa electoral, por lo que, la omisión total de investigación es incompatible con las obligaciones de legalidad, exhaustividad y debida diligencia.

-AGRAVIO CUARTO. Omisión de analizar una posible afectación al interés superior de la niñez y las medidas cautelares.

39. Expone que el propio Reglamento establece la competencia y el marco aplicable a los asuntos relacionados con personas menores de edad en propaganda. Sin embargo, el auto impugnado omitió considerar dicho precepto, lo que impidió analizar la queja conforme al esquema de protección de NNA y verificar si la propaganda denunciada cumplía con los parámetros establecidos por el INE, con la consecuente falta de tutela de un derecho de rango constitucional.
40. Sostiene que en la queja presentada solicitó expresamente la adopción de medidas cautelares para el cese inmediato de la difusión de la propaganda que involucra a NNA, sin embargo, el auto impugnado no analizó esa solicitud dejando a las NNA sin una tutela preventiva que el ordenamiento jurídico les garantiza.
41. Argumenta que el Director Jurídico al declinar la competencia sin analizar el componente de NNA, colocó el interés partidario por encima del interés

superior de la niñez invirtiendo la jerarquía de bienes jurídicos que la Constitución establece.

-AGRAVIO QUINTO. Violación del acceso a la justicia y al debido proceso.

42. Por último, alega que el partido morena no es una autoridad electoral, por lo que no tiene jurisdicción para conocer violaciones constitucionales cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no puede ordenar el cese de la propaganda, investigar el uso de recursos públicos, así como imponer sanciones electorales, por lo que la remisión es materialmente inútil para tutelar los bienes jurídicos protegidos, configurándose así una denegación de justicia.
43. Finalmente refiere, que la remisión a un órgano partidista vacía de contenido el derecho a la protección judicial efectiva, asimismo se garantiza la inacción, pues la determinación controvertida dejó de observar el mandato constitucional que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a privilegiar la protección integral de las NNA cuando exista una posible incidencia sobre sus derechos fundamentales.

2. Consideraciones de la responsable.

-Informe Circunstanciado.

44. La autoridad responsable, sostiene por cuanto al **primer agravio**, que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Dirección Jurídica de conformidad con la Ley de Instituciones y el Reglamento, refieren que el cuaderno de antecedentes procede para la tramitación de asuntos que por sus características no correspondan a un POS, pero es necesario que exista un pronunciamiento, de ahí que tenga competencia para determinar respecto del acto impugnado, en pleno uso de sus facultades que la ley le confiere.
45. Por lo que del análisis a los hechos denunciados, en los que si bien se referían a supuestas violaciones de los derechos de las infancias, lo cierto es que tales conductas se circunscribían al proceso interno del partido morena, tal como consta en el apartado de hechos del escrito primigenio, por lo que determinó

privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, contribuyendo así a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral respetando la vida interna de los partidos.

46. Por cuanto al **segundo agravio** refiere que, si bien es cierto los hechos narrados respecto de la aparición de NNA, contienen probables violaciones a la normativa constitucional, lo cierto es que, el contexto se circunscribe dentro de un proceso partidario, dado que refiere la fecha de aprobación de lineamientos y reglas internas del partido morena, para la selección de sus coordinaciones de defensa de la transformación, aduciendo así que, de lo que se duele el impugnante es que la denunciada mediante las conductas desplegadas pretende posicionarse dentro del proceso interno para obtener una coordinación, de ahí que la denuncia fuera reencauzada al partido, al ser un hecho público y notorio que éste lleva a cabo un proceso interno en tales términos y por ello no le asiste la razón al recurrente.
47. Por cuanto a los agravios **tercero, cuarto y quinto**, menciona que no le asiste la razón al actor, ya que la Ley de Instituciones establece que la queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso no agote previamente las instancias internas del partido político, por lo que, si la queja versa sobre violaciones a su normatividad interna, como en los hechos ocurrió, al no haber una vía específica para atender la queja, determinó abrir un cuaderno de antecedentes y reencauzar el escrito por la vía idónea a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

48. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si el auto impugnado se encuentra ajustado a Derecho, a partir de los planteamientos de la parte actora relacionados con las atribuciones de la Dirección Jurídica; la naturaleza intrapartidista atribuida a los hechos denunciados; la vía mediante la cual debía tramitarse la queja; la falta de análisis de los planteamientos vinculados con el interés superior de NNA y las medidas cautelares solicitadas; así como la posible afectación a los derechos

de acceso a la justicia y debido proceso.

49. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si las razones que sustentaron la determinación controvertida son suficientes para confirmar su legalidad o si, por el contrario, procede su modificación o revocación.
50. Por cuestión de método y al ser **cinco agravios**, sus argumentos serán estudiados de la siguiente forma, **en un primer bloque se analizará de manera individual el agravio tercero** al estar dirigido a controvertir la determinación de la autoridad responsable de radicar su escrito de queja como un cuaderno de antecedentes, pues a juicio de la parte actora lo procedente era instaurar un POS.
51. Si el agravio en comento resulta fundado, sería suficiente para revocar el auto controvertido, resultando innecesario analizar los agravios restantes.
52. Sin embargo, si se establece que la determinación emitida por la autoridad fue correcta, se continuará con el estudio conjunto en **un segundo bloque de los agravios primero y segundo**, toda vez que ambos se encuentran encaminados a controvertir las actuaciones subsecuentes derivadas de la apertura del cuaderno de antecedentes, consistentes en la declaración de incompetencia, la remisión del expediente al partido morena y la omisión de admitir la denuncia e instaurar el POS.
53. Finalmente, se estudiarán conjuntamente los **agravios cuarto y quinto** al guardar estrecha relación con las consecuencias que, a decir de la parte actora, derivaron de la actuación de la autoridad responsable respecto de la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y la vulneración a los principios de legalidad y acceso a justicia y tutela judicial efectiva.
54. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de la queja, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas o la existencia de las infracciones denunciadas.
55. Lo antes señalado, sin que cause perjuicio a la parte actora, pues no es la

metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

56. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
57. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno establecer con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

V.ESTUDIO DE FONDO.

1.Marco normativo.

Interés Superior de la Niñez
El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Es de precisar que conforme con lo establecido en la referida Ley se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte conducente, dispone: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)”

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Fundamentación y Motivación

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁸.

La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente⁹.

En ese sentido, la fundamentación y motivación son indebidas cuando, aun cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en que sustenta su decisión, éstas no guardan correspondencia con las circunstancias del caso o no permiten justificar que los hechos actualizan la hipótesis normativa invocada¹⁰

Procedimiento Ordinario Sancionador

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 de la Ley de Instituciones, refiere que el procedimiento ordinario sancionador se aplica para el conocimiento de las faltas y la imposición de sanciones por infracciones a esa Ley. Asimismo, señala como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas, en su artículo 3, fracción XXXIV, define al procedimiento ordinario sancionador como aquel que se tramita y sustancia por la Dirección y es resuelto por el Consejo General. A su vez, el artículo 66 dispone que dicho procedimiento puede iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando algún órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial.

Por otra parte, el artículo 4 del referido Reglamento establece que corresponde a la Dirección determinar, desde la emisión de la constancia de registro, el tipo de procedimiento mediante el cual deberán sustanciarse las quejas y denuncias, para lo cual debe atender a los hechos

⁸ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, registro digital 1011558.

⁹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, registro digital 175082.

¹⁰ Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**”, registro digital 194798.

denunciados, la presunta infracción, su incidencia o no en algún proceso electoral y, en su caso, la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con lo anterior, el artículo 16 del Reglamento dispone que la constancia de registro debe identificar, entre otros elementos, la probable falta o infracción cometida y el tipo de procedimiento mediante el cual será sustanciada la denuncia.

El artículo 417 de la Ley de Instituciones establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica deberá registrarla, revisar si procede prevenir a la parte quejosa, analizar su admisión o desechamiento y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Se puede advertir de lo anterior que, el registro y la determinación del procedimiento mediante el cual será sustanciada una denuncia son actuaciones distintas del posterior análisis sobre su admisión o desechamiento.

Esta distinción se confirma con los artículos 71 y 72 del Reglamento. El primero permite reservar la determinación sobre la admisión cuando sea necesario realizar diligencias preliminares y dispone que, si no existen elementos suficientes para admitir la denuncia, deberá elaborarse la propuesta de desechamiento correspondiente, debidamente fundada y motivada. Mientras que el segundo establece que corresponde a la Dirección resolver posteriormente sobre la admisión o desechamiento, una vez que cuente con los elementos mínimos necesarios para ello.

Cuaderno de antecedentes

De conformidad con el artículo 3, fracción XII, del Reglamento define al cuaderno de antecedentes como el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica que, por sus características, no correspondan a un procedimiento sancionador, pero respecto de los cuales resulte necesario un pronunciamiento de la Dirección o de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En misma concordancia el artículo 143, del referido Reglamento, establece que el cuaderno de antecedentes procede respecto de asuntos que carezcan de una vía específica regulada legalmente y que, por sus características, no correspondan a un procedimiento sancionador.

De lo anterior, podemos observar que ambas disposiciones disponen que el cuaderno de antecedentes tiene una naturaleza residual, ya que su procedencia se encuentra condicionada a que el asunto carezca de una vía específica y, además, no corresponda a un procedimiento sancionador.

2.Caso concreto

58. A continuación, se procederá al estudio de los agravios conforme a la metodología antes señalada.

a)Decisión

59. A consideración de este Tribunal, **el agravio tercero es fundado y suficiente para que se revoque el auto controvertido**, al considerar que la queja fue tramitada de manera indebida a través de un cuaderno de antecedentes.

60. Lo anterior, al considerar que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, determinando que los hechos materia de denuncia no correspondían a un POS, por lo que, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **IEQROO/CA-021/2026**.

b) Justificación

61. La determinación controvertida parte de una premisa incorrecta, consistente en considerar que la posible relación de los hechos denunciados con la vida interna de morena era suficiente para definir, por sí misma, la naturaleza del asunto y excluir su conocimiento a través de un procedimiento sancionador.
62. Sin embargo, para determinar la vía procedente, la autoridad administrativa no podía atender de manera aislada a uno de los contextos en los que presuntamente ocurrieron los hechos, sino que debía analizar integralmente el contenido de la denuncia, las conductas atribuidas, la calidad de las personas involucradas y, particularmente, las infracciones que expresamente fueron sometidas a su conocimiento.
63. En ese sentido, del escrito de denuncia se desprende que la parte actora no se limitó a cuestionar actos relacionados con la organización o funcionamiento interno de morena, sino que señaló hechos concretos consistentes en la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, en las que aparecían NNA, y atribuyó su realización a una persona servidora pública. A partir de ello, planteó la posible actualización de diversas infracciones a la normativa electoral, entre ellas, la promoción personalizada, la transgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal y la posible afectación al interés superior de NNA.
64. Bajo esas consideraciones, aun cuando en la denuncia también hizo referencia a un eventual posicionamiento de la persona denunciada dentro de un proceso interno partidista, ello no eliminaba ni desplazaba las posibles infracciones de naturaleza electoral que fueron expresamente planteadas.
65. La existencia de diversos aspectos o contextos dentro de una misma denuncia no autoriza a la autoridad administrativa a seleccionar únicamente aquel que, a

su consideración, determine la naturaleza del asunto y prescindir del análisis de las restantes conductas denunciadas.

66. Por el contrario, correspondía a la Dirección Jurídica realizar un examen integral de los hechos expuestos y determinar la vía procedente a partir de su posible subsunción en las hipótesis previstas por la normativa electoral.
67. Lo anterior cobra especial relevancia porque el Reglamento aplicable establece que corresponde a la autoridad administrativa determinar el procedimiento mediante el cual deberá sustanciarse una queja o denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a las infracciones que pudieran derivarse de ellos.
68. De esta manera, la determinación de la vía no constituye un ejercicio meramente formal ni puede depender exclusivamente de la denominación que la parte denunciante otorgue a los hechos. Se trata de una decisión que debe encontrarse sustentada en un análisis objetivo de las conductas planteadas y de las disposiciones jurídicas que pudieran resultar aplicables.
69. Bajo esa lógica, si la denuncia contenía hechos que, en principio, podían ser examinados a través de un procedimiento ordinario sancionador, la autoridad tenía el deber de justificar de manera reforzada las razones por las cuales esa vía resultaba improcedente y por qué, en su lugar, debía acudir a un cuaderno de antecedentes. Lo que en la especie no sucedió, ya que esa carga argumentativa no fue satisfecha en el caso que nos ocupa.
70. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable centró su determinación en la circunstancia de que los hechos podían encontrarse vinculados con el proceso interno de morena y, a partir de ello, concluyó que correspondía al propio partido político conocer de la controversia.
71. No obstante, dicha conclusión no explica por qué las conductas atribuidas a una persona servidora pública, particularmente aquellas relacionadas con la aparición de NNA en publicaciones difundidas en redes sociales y con la posible vulneración del artículo 134 constitucional, debían quedar excluidas del ámbito de actuación de la autoridad electoral.

72. Es decir, la responsable no distinguió entre el eventual conflicto de naturaleza intrapartidista y las conductas que, por su contenido y por la calidad de la persona denunciada, podían trascender al ámbito estrictamente partidista y adquirir relevancia electoral.
73. Esta falta de distinción produjo como consecuencia que la autoridad otorgara un tratamiento unitario a hechos que, jurídicamente, podían tener distintas consecuencias y ámbitos de análisis.
74. Incluso, del propio informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable reconoció la existencia de planteamientos relacionados con posibles vulneraciones de naturaleza constitucional derivadas de la aparición de NNA. Por ello, resultaba insuficiente afirmar que el asunto correspondía al ámbito interno de morena sin explicar por qué tales conductas quedaban fuera de la materia electoral.
75. En otras palabras, la circunstancia de que determinados hechos pudieran guardar relación con una actividad partidista no constituye, por sí misma, una razón jurídicamente suficiente para descartar la competencia de la autoridad electoral respecto de posibles infracciones que derivan de esos mismos hechos.
76. Máxime que el cuaderno de antecedentes no puede utilizarse como una vía alternativa para evitar el conocimiento de conductas que, por su naturaleza, pueden ser objeto de un procedimiento sancionador. Su utilización presupone precisamente que no exista una vía específica prevista por el ordenamiento para atender el asunto.
77. Por ello, antes de optar por dicha figura, la autoridad responsable debía establecer, de manera clara y suficiente, que ninguno de los hechos denunciados podía ser objeto de un procedimiento sancionador y que, por tanto, se actualizaba el supuesto excepcional que permitía su integración como cuaderno de antecedentes.
78. Lo que en el caso no ocurrió, pues la responsable justificó el cambio de vía fundamentalmente a partir del carácter intrapartidista que atribuyó al asunto, sin

explicar de manera individualizada la razón por la cual las posibles infracciones electorales denunciadas carecían de una vía específica para su conocimiento.

79. Es decir, tal proceder implicó, además, una valoración anticipada sobre la naturaleza y eventual procedencia de los planteamientos formulados por la parte denunciante.
80. Debe tenerse presente que la determinación de la vía procesal y el análisis de fondo de las conductas denunciadas constituyen momentos jurídicos diferenciados. El hecho de que una autoridad considere que determinados planteamientos podrían resultar improcedentes, infundados o incluso ajenos a su competencia, no significa que pueda prescindir de la vía procesal que, en principio, corresponde a la naturaleza de los hechos denunciados, sin expresar previamente las razones jurídicas que sustenten esa conclusión.
81. En este sentido, el registro de una denuncia mediante el POS no supone, por sí mismo, que la autoridad deba tener por acreditada la infracción, ni que necesariamente deba continuar con el procedimiento hasta su resolución de fondo.
82. Por el contrario, una vez determinada la vía, corresponde a la autoridad realizar las actuaciones necesarias para establecer si los hechos denunciados actualizan los presupuestos de procedencia, si cuenta con competencia para conocerlos y, en su caso, si existen elementos suficientes para continuar con su sustanciación.
83. De ahí que la autoridad responsable no necesitara prejuzgar sobre la procedencia de las infracciones denunciadas para determinar la vía. Lo jurídicamente exigible era identificar la naturaleza de los hechos y canalizarlos mediante el procedimiento previsto por el ordenamiento para su eventual análisis.
84. Esta interpretación encuentra respaldo en lo sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JE-116/2022, en el que examinó una determinación emitida por la Dirección Jurídica del propio Instituto, mediante la cual se dio trámite de cuaderno de antecedentes a una queja que había sido

planteada para su conocimiento mediante un procedimiento ordinario sancionador.

85. En dicho precedente, la Sala Regional consideró jurídicamente incorrecto que la autoridad administrativa sustituyera la vía sancionadora a partir de una valoración anticipada sobre la procedencia de la queja, pues ello suponía descalificar desde ese momento la vía propuesta por la parte denunciante y adelantar consideraciones que debían ser examinadas dentro del procedimiento correspondiente.
86. Asimismo, se estableció que, cuando los hechos denunciados resulten susceptibles de ser conocidos mediante un procedimiento ordinario sancionador, corresponde a la autoridad administrativa otorgarles ese cauce y, dentro del mismo, adoptar las determinaciones que jurídicamente procedan.
87. El criterio resulta aplicable al presente asunto, pues la denuncia contenía hechos concretos que fueron atribuidos a una persona servidora pública y que fueron vinculados con posibles infracciones de carácter electoral, entre ellas, la posible afectación al interés superior de NNA y la vulneración de las disposiciones constitucionales relativas a la propaganda gubernamental y promoción personalizada.
88. Por tanto, la existencia de un componente relacionado con la vida interna de morena no justificaba, por sí sola, que la autoridad responsable sustrajera la totalidad de los hechos del ámbito del procedimiento sancionador.
89. En consecuencia, la responsable debió analizar la denuncia desde una perspectiva integral y determinar la vía a partir de la totalidad de las conductas e infracciones planteadas, justificando de manera individualizada cualquier razón que pudiera impedir su conocimiento mediante el procedimiento ordinario sancionador.
90. Al no hacerlo así y optar por integrar un cuaderno de antecedentes para posteriormente remitir la controversia al partido político, la autoridad responsable realizó una indebida determinación de la vía procesal y dejó de

atender, de manera suficiente, los planteamientos relativos a posibles infracciones de naturaleza electoral.

91. Por estas razones, la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues no existe una justificación suficiente que permita concluir que la totalidad de los hechos denunciados debía sustraerse del conocimiento de la autoridad electoral.
92. En conclusión, resulta jurídicamente incorrecto el trámite otorgado a la denuncia mediante el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-021/2026, por lo que debe dejarse sin efectos dicha determinación y ordenarse a la autoridad responsable que, atendiendo a los parámetros establecidos en la presente resolución, determine y otorgue a los hechos denunciados el cauce procesal que conforme a Derecho corresponda.
93. En consecuencia, el **agravio tercero es fundado y suficiente para revocar el auto controvertido.**

VI.EFECTOS DE LA SENTENCIA

94. Al haber resultado fundado el agravio analizado, y toda vez que la determinación impugnada no se ajustó al marco jurídico aplicable, lo procedente es **revocar** el auto controvertido, para los efectos que se precisan a continuación.
95. Se ordena a la Dirección Jurídica que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia, realice las acciones necesarias para llevar a cabo el registro de la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador y lleve a cabo las actuaciones subsecuentes que correspondan, de conformidad con sus atribuciones y con la normativa electoral aplicable.
96. El cumplimiento de lo anterior **no supone que esta autoridad jurisdiccional esté determinando la procedencia, admisión o acreditación de las conductas denunciadas.** En ese sentido, queda a salvo la facultad de la autoridad administrativa electoral para emitir, dentro del procedimiento respectivo, las determinaciones que conforme a Derecho correspondan.

97. Asimismo, **quedan insubsistentes las actuaciones y determinaciones que deriven directamente del indebido trámite otorgado a la denuncia mediante el cuaderno de antecedentes**, únicamente en aquello que resulte incompatible con lo ordenado en esta sentencia y sea necesario para restituir el procedimiento al cauce jurídico correspondiente.
98. **No ha lugar** a que este Tribunal Electoral asuma el conocimiento del asunto en **plenitud de jurisdicción**, puesto que la determinación de la vía procedente, así como las actuaciones iniciales de sustanciación y, en su caso, las decisiones que correspondan respecto de la denuncia deben ser realizadas, en primera instancia, por la autoridad administrativa electoral competente.
99. Por otra parte, **resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad** hechos valer por la parte actora, dado que la revocación del acto impugnado y la orden de tramitar la denuncia mediante la vía procedente resultan suficientes para colmar su pretensión. En consecuencia, el análisis de los demás agravios no le generaría un beneficio jurídico adicional.
100. Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo para tal efecto las constancias que acrediten de manera fehaciente las actuaciones realizadas.
101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, **en caso de recibirse documentación relacionada con el presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, proceda a su agregación al expediente para que obre como legalmente corresponda**.
102. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el auto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS